

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 31 días del mes de octubre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y señores Jueces Sergio G. Ceci, Ricardo A. Aparcian y Sergio

M. Barotto, para el tratamiento de los autos caratulados “G.V.C.

S.J.F. S/ABUSO SEXUAL” - QUEJA (Legajo MPF-RO-03332-

2023), se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 07 de mayo de 2025 el Tribunal de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial (en adelante el TJ) resolvió: “1.- Declarar culpable a J.F.

S., filiado al comienzo de este pronunciamiento, como Autor responsable de los delitos de

Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por la Guarda, y por la situación de Convivencia

preexistente con un menor de 18 años (reiterado en un número indeterminado de veces) todas

ellas en Concurso Real, en Concurso Ideal con Corrupción de Menores Agravada por la edad

de la víctima, por cometerse mediando Violencia y Amenazas, por la Guarda y por la situación de Convivencia (arts. 45, 119 pár. tercero y cuarto incs. b) y f), 55, 54 y 125 pár.

segundo y tercero CP), a la pena de once (11) años de prisión, accesorias legales y costas

(arts. 12 y 29 CP).

”2.- Declarar Culpable a V.C.G., filiaada al comienzo de este

pronunciamiento, como Co-autora responsable de los delitos de Abuso Sexual con Acceso

Carnal Agravado por el Vínculo, la Guarda, y por la situación de Convivencia preexistente

con un menor de 18 años, en Concurso Ideal con Corrupción de Menores Agravada por

la

Edad de la víctima, por cometerse mediando Violencia y Amenazas, por el Vínculo, la Guarda

y por la situación de Convivencia (arts. 45, 119 párr. tercero y cuarto incs. b) y f), 54 y 125

párr. segundo y tercero CP), a la pena de diez (10) años y dos (2) meses de prisión, accesorias

legales y costas (arts. 12 y 29 CP).

”3.- Absolver de culpa y cargo a J.F.S., respecto de los delitos de Lesiones

Leves y Amenazas Simples reiteradas, todo en Concurso Real (arts. 89, 149 bis párr. primero

primer supuesto y 55 CP), por los cuáles fuera acusado por el beneficio de la duda (art. 8

CPP), sin costas.

”4.- Absolver de culpa y cargo a V.C.G., ya filiada, respecto de los delitos de

Lesiones Leves Agravadas por el Vínculo, Amenazas Simples reiteradas y Coacción

Agravada por el uso de Arma todo en Concurso Real (arts. 89 en función del 92 y 80 inc. a),

149 bis párr. primero primer supuesto, 149 ter inc. 1º y 55 CP), por los cuáles fuera acusada,

por el beneficio de la duda (art. 8 CPP), sin costas.”

Contra lo resuelto, el Ministerio Público Fiscal y ambas defensas dedujeron sendas

impugnaciones ordinarias ante el Tribunal de Impugnación (en lo sucesivo el TI), que las

desestimó.

Ante lo resuelto, las defensas de los nombrados dedujeron sus respectivas

impugnaciones extraordinarias y, luego de su denegatoria, la quejas en tratamiento.

CONSIDERACIONES

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y los señores Jueces Sergio G. Ceci, Ricardo A.

Apcarian y Sergio M. Barotto dijeron:

1. Agravios de las impugnaciones extraordinarias

1.1. La defensa de V.C.G. sostiene que la sentencia es arbitraria y

contradictoria en tanto se afirma que los abusos sexuales fueron cometidos por S. en soledad, pero también que su pupila los presenció y avaló.

Señala asimismo que el fallo no responde al agravio sobre contradicciones entre el relato de la víctima (Y.) y los dichos de su tía M.S. ni de otros testigos.

Entiende que se tergiversa el testimonio de V.M., quien solo relató hechos de violencia familiar, no abusos.

Afirma que incurre en una omisión de valorar la condición de víctima de violencia de género de la imputada, en tanto padecía agresiones físicas y psicológicas por parte de S., acreditadas por diversos testigos y profesionales.

Asimismo alega un supuesto de arbitrariedad en la atribución de autoría al no explicarse cómo dominaba el hecho, pese a su situación de sometimiento y miedo.

Considera que se incurrió en una calificación legal errónea, pues fue condenada por un solo hecho, pero con una calificación extensiva basada en la de su pareja (corrupción de menores reiterada), sin que se explicitaran los fundamentos jurídicos que justifican esa calificación.

1.2. La defensa de J.F.S. cuestiona el análisis de la declaración del niño víctima en tanto para evaluar su credibilidad se valoró el relato dividiéndolo en partes creíbles y no creíbles, lo cual es metodológicamente inválido.

Refiere asimismo que se citó erróneamente el precedente “Taborda” y se vulneró la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia (“Avin”) que exige un análisis riguroso. Entiende que se aplicó al caso un estándar probatorio rebajado y un criterio de valoración más laxo, incompatible con la exigencia de certeza más allá de toda duda razonable.

Señala que el tribunal no trató el agravio relativo a que el defensor anterior (Diorio) había centrado correctamente la crítica en el voto mayoritario, no en el minoritario. Se reprocha una “doble vara” en la valoración del voto disidente.

2. Fundamentos de la denegatoria

El TI sostiene, en relación a las Acordadas 25/2017 y 09/23 STJ y la doctrina legal resultante de las Sentencias N° 4/18 y 87/20, que las defensas no cumplieron los requisitos

formales y sustanciales, al no consignar domicilios actualizados o lugares de detención de los

imputados ni refutar de manera concreta y fundada cada uno de los fundamentos de la resolución impugnada (art. 1, incs. 7 y 11 de la Acordada 9/2023 STJ).

En respuesta a lo sostenido por la defensa de V. G. y sobre las

contradicciones invocadas, refiere que el relato del menor fue coherente en identificar a S.

como autor y a G. como partícipe; además de que las supuestas divergencias entre Y. y Sandoval no alteran lo sustancial del relato y que el testimonio de M. fue tomado solo como prueba de contexto, no como prueba directa del abuso.

Acerca de la violencia de género, afirma que se analizó el tema y no se acreditó una situación de vulnerabilidad tal que le impidiera actuar.

Suma que varios testimonios y constancias del legajo muestran conductas violentas también de G. hacia el niño, siendo que no existía subordinación o imposibilidad de reacción.

Sobre la autoría y calificación jurídica explica que la participación de G. se apoya en el relato del niño y en indicios objetivos (testimonios de vecinos, pericias médicas).

No

hubo un “traslado automático” de la calificación aplicada a S. La conducta de G., al presenciar y no impedir los abusos, la ubica en un rol de coautor o partícipe necesario.

En cuanto a la defensa de J.S. y sobre el testimonio del menor dice que el tribunal valoró la totalidad del relato, consideró coherente su núcleo central y contextualizó

los pasajes “volátiles”. Señala que la Cámara Gesell, informes médicos y psicológicos corroboran el relato y las lesiones perianales del niño constituyen indicio fuerte de abuso. No

advierte arbitrariedad ni afectación constitucional.

Recuerda que la doctrina de la arbitrariedad no busca revisar interpretaciones probatorias distintas, sino faltas graves de fundamentación.

Concluye que ambas impugnaciones no logran demostrar arbitrariedad ni cuestión federal alguna, además de que los agravios reiteran argumentos ya tratados en instancias anteriores, y que carecen de fundamentación autónoma.

3. Agravios de las quejas

3.1. La defensa de V.C.G. plantea la inconstitucionalidad de la Acordada 25/2017 STJ. Argumenta que el TI realizó un “juicio de admisibilidad” que no está

previsto en el CPP.

Sostiene que el art. 244 CPP solo autoriza la comunicación y remisión a este Cuerpo, no el análisis de admisibilidad, por lo que este Superior Tribunal de Justicia asumió

funciones

legislativas al crear por acordada un filtro no previsto en la ley, violando el principio de legalidad procesal.

Entiende que se violenta el derecho de defensa y el debido proceso al denegar el recurso sin fijar audiencia de debate (art. 245 CPP), lo que impidió a la defensa exponer oralmente sus fundamentos. Asimismo refiere que se habría afectado el derecho al doble conforme y la revisión integral del fallo condenatorio.

Agrega que el TI incurre en una arbitrariedad y error en la valoración probatoria, puesto que fundó su rechazo en afirmaciones falsas (por ejemplo, que los abusos fueron corroborados por el médico y los tíos del niño, cuando ello no surge del debate).

Denuncia que el tribunal “mejoró” los argumentos de su sentencia previa, intentando justificar deficiencias.

Reitera la crítica a la omisión de analizar la violencia de género sufrida por G., con cita del precedente “Cejas” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Campo Algodonero”).

Alega la violación del principio de congruencia, porque a su defendida se la juzgó por una omisión (no impedir el abuso) y se la condenó como partícipe activa.

Entiende que se verifica una deficiencia del control de revisión, con cita del precedente “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sostiene que el TI redujo el

control a un examen formal, contrariando el deber de “agotar la revisión de lo revisable”.

Señala que el sistema audiovisual permite una revisión amplia sin riesgo de distorsión de la
inmediación.

3.2. La defensa de J.F.S. dice que la sentencia es arbitraria pues el TI no correlacionó la prueba producida con sus conclusiones.

Afirma que se utilizó una “doble vara” en la valoración del testimonio del niño: se aceptan unas partes como verdaderas y otras como “fantasías”.

Refiere que el propio voto del juez Mussi reconoce que el relato contiene “fantasías”, lo que contradice la idea de que el testimonio fue íntegramente creíble.

Entiende que hubo un apartamiento de la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia. Cita los precedentes “Avin” (Se. 73/04) y “Colinamon” (Se. 164/17), que

exigen un análisis del testimonio con “la mayor severidad y rigor crítico posible”. Alega que el TI no aplicó ese estándar, vulnerando la doctrina legal obligatoria. También invoca “Rojas” (Se.

1/14), respecto al estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”.

Crítica el tratamiento del recurso anterior y la doctrina de la arbitrariedad. Señala que el TI descalificó su recurso anterior como “mera discrepancia subjetiva”, negando la revisión

integral exigida por “Casal”.

Señala que el tribunal evita entrar al razonamiento del voto mayoritario del juicio bajo la excusa de que no corresponde revisar la valoración probatoria, restringiendo indebidamente

el doble conforme.

Alega errores en la valoración de prueba pericial, en tanto cuestiona que ni el parte médico ni las pericias psicológicas sean concluyentes, por lo que el TI incurre en inferencias

ilógicas.

Sostiene que no hay corroboración suficiente para superar la duda razonable.

4. Solución del caso

Los recursos de queja no pueden prosperar en tanto en lo relevante no desvirtúan la razonabilidad del fallo de condena ni la revisión suficiente de sus impugnaciones ordinarias.

En consecuencia, es correcto el motivo denegatorio del TI cuando verifica solo una reiteración de agravios razonablemente tratados.

Ambas defensas reiteran -en términos análogos a los utilizados en las impugnaciones ordinarias- cuestionamientos relativos a la valoración del testimonio del menor, a la supuesta

omisión de perspectiva de género y a la aplicación del estándar de prueba, sin precisar de qué

modo concreto la decisión del TI habría incurrido en un error constitucional o en un exceso

formal.

La defensa de G. introduce una objeción de índole institucional -la supuesta

inconstitucionalidad de la Acordada N° 25/17 STJ- pero sin vincularla con un perjuicio real

derivado del caso concreto. Por lo demás, tal planteo ha sido desestimado por este Superior

Tribunal de Justicia conforme una doctrina legal constante, siendo suficiente citar la Se. 77/24, que a su vez remite a “...los fallos STJRN Se. 87/20 Ley P 5020 “Forno y Se. 68/22

Ley P 5020 “B.”, entre otros, postura que la motivación esgrimida por la defensa no logra

conmover. Además, el criterio sentado en dichos precedentes también es útil para desestimar

la porción del agravio que plasma la disconformidad de la parte con la modalidad del examen

preliminar, en tanto brinda argumentos acerca de la posibilidad de ingresar a la fundabilidad

de las críticas...”.

La defensa de S., por su parte, reitera sus discrepancias con la apreciación probatoria y cita doctrina legal provincial, sin demostrar que el fallo haya desoído tal jurisprudencia ni que exista afectación del derecho al doble conforme.

Las impugnaciones extraordinarias -y ahora las quejas- no aportan elementos nuevos que desvirtúen la solidez de las conclusiones ya adoptadas. Antes bien, reproducen planteos

ya tratados, sin demostrar error lógico, apartamiento normativo ni vulneración de garantías

constitucionales.

El control de admisibilidad efectuado por el TI se ajusta a la reglamentación vigente y no configura un exceso formalista, toda vez que las defensas no cumplieron los requisitos

exigidos ni articularon una cuestión federal autónoma.

Las conclusiones del TI en cuanto a que: a) el razonamiento probatorio exhibe coherencia interna y sustento en la evidencia producida, b) su control de los agravios fue

amplio y respetuoso del doble conforme y c) las presentaciones posteriores carecen de fundamentación idónea para habilitar una revisión extraordinaria; no son rebatidas en

las

quejas examinadas, por lo que no debe hacerse lugar a ellas.

Cabe dejar expresamente señalado que el control que corresponde ejercer en esta instancia no es de mérito probatorio sino de legalidad y razonabilidad. La tarea de este tribunal se circunscribe a verificar si la decisión impugnada incurre en arbitrariedad, esto es,

si carece de fundamentos racionales o si viola de modo manifiesto derechos o garantías constitucionales. No corresponde, en cambio, sustituir la valoración de prueba efectuada por

los jueces de mérito, salvo que ella resulte ilógica o absurda, lo que no se advierte en el presente caso.

En este punto resulta pertinente distinguir -como ya se ha planteado doctrinalmente- entre la racionalidad jurídica, que exige que las decisiones judiciales respondan a una motivación comprensible y fundada, y la racionalidad epistemológica, que refiere al grado de

fuerza o persuasión del razonamiento probatorio en términos de verdad fáctica. Las defensas

intentan un reexamen crítico de la condena en cuanto a esta última racionalidad, que en lo

propio de esta instancia extraordinaria no puede reputarse arbitraria.

No se advierte en las resoluciones impugnadas un apartamiento de la lógica, de las reglas de la sana crítica ni del debido proceso, por lo que corresponde mantenerlas incólumes.

En definitiva, las quejas aquí examinadas no introducen argumentos nuevos ni demuestran la

tacha referida.

5. Conclusión

Es por los motivos que anteceden que deben ser rechazadas las quejas deducidas a favor de V.C.G., con costas, y J.F.S. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza M^a Cecilia Criado dijo:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Rechazar sin sustanciación las quejas interpuestas por los señores Defensores Oscar I.

Pineda y Pablo E. Iribarren en representación de V.C.G., con costas; y por el señor Defensor Penal Juan Pablo Chirinos en representación de J.F.S.
Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por
BAROTTO Sergio Mario
Fecha y hora: 31.10.2025
07:47:37

Firmado digitalmente por
APCARIAN Ricardo Alfredo
Fecha y hora: 31.10.2025
08:05:03

Firmado digitalmente por
CRIADO María Cecilia
Fecha y hora: 31.10.2025
08:35:03

Firmado digitalmente por
CECI Sergio Gustavo
Fecha y hora: 31.10.2025
09:55:59

Firmado digitalmente por
PICCININI Liliana Laura
Fecha y hora: 31.10.2025
10:46:02